

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00435-00**
Accionante: Erika Paola Cano Cuesta
Accionado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Erika Paola Cano Cuesta, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, información y protección a los datos personales, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 19 de abril de los corrientes realizó consulta a las centrales de riesgo Datacrédito –Experian–, porque está interesada en solicitar un crédito hipotecario y hacerse acreedora a alguno de los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional para tales efectos.

1.3. Que evidenció una obligación terminada en 7187 pendiente de pago por el valor de \$40.000.00, desde el pasado 23 de febrero de 2021, sin embargo, aseguró que nunca ha contratado servicios de ninguna clase con la tutelada, la cual, ante el reporte, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mantener el reporte negativo y su información personal, desde hace más de un año.

1.4. En virtud de lo anterior, solicitó tutelar sus derechos fundamentales y en ese sentido, se ordene a la accionada sea desvinculada de la obligación No. 7187 y corregir el yerro cometido informando lo propio ante las centrales de riesgo, para que procedan con la eliminación del reporte negativo e historial del mismo.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 20 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y vincular oficiosamente a DATACRÉDITOEXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO-FENALCO; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Cifin-Transunión**, afirmó que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la

información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad.

Informó que, una vez consultado el historial respectivo, registra la obligación No. 617187 reportada por ETB dentro del vector de 360 a 539 días de mora.

2.3. **Procrédito-Fenalco**, formuló la falta de legitimación por pasiva, que no posee información crediticia de la accionante y que la ETB no es afiliada ni es usuaria de Fenalco-Antioquia.

2.4. **Experian Colombia S.A.**, expuso las mismas argumentaciones que Cifin-Transunión, no obstante, manifestó que una vez generada la consulta, no encontró obligaciones con la tutelada, así como tampoco reposa ningún dato negativo en su contra.

2.5. **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.- ETB S.A. E.S.P.**, atendió el llamado constitucional e informó que a nombre de la accionante se encuentra la obligación cuenta No. 12053617187 con un saldo pendiente de \$38.990.00 desde el pasado 28 de Julio de 2021, que en las bases de datos reposa contrato de prestación de servicios prestados suscrito por ella y la autorización para ser reportada en caso de incumplimiento, por lo que la entidad no ha incurrido en la vulneración alegada, máxime, cuando previo al reporte invitó a la accionante al correo por ella autorizada, para que se pusiera al día con las obligaciones en mora.

No obstante, la ETB consideró favorable la petición de la accionante, mediante CUN 4347-22-0001854808, por lo que generó la anulación de la cuenta No. 12053617187 y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico eripcano123@gmail.com, en la que se informó que aquello obedeció al considerarse víctima de suplantación.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada cumplió con el requisito de procedibilidad para que sea viable el análisis de los derechos conculcados vía tutela?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la tutelante pretende por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada a cancelar la obligación que reposa a su nombre y proceda a eliminar el reporte negativo que registra en su contra

Prima facie, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “*las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”¹

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de

salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

Sin embargo, para que proceda el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar, por parte de la persona que depreca el amparo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional (Sentencia T-883 de 2013), en caso análogo dispuso que:

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.²

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó haber elevado el pedimento de rectificación de la información para el estudio de su situación particular y si fuera del caso, procediera la tutelada a realizar las correcciones pertinentes en los datos financieros reportados a las centrales de riesgo; ello, previo a acudir al mecanismo tutelar, luego entonces, todas las peticiones que pide se analicen vía tutela, carecen de fundamento para su análisis.

Obsérvese, que como anexo al libelo tutelar solo se adjuntó imagen del reporte y copia del documento de identificación de la accionante, empero, no se adosó (como requisito de procedibilidad) la petición solicitando la corrección de la información y la consecuente rectificación de tal

información ante centrales de riesgo, y la respectiva contestación negativa de la entidad administradora de los datos; omisión que en ningún caso puede subsanarse únicamente con el dicho de la accionante ya que se trata de un requisito *sine qua non* para que proceda la acción de marras; analizar de fondo la situación, confirmar la veracidad de la información, y estudiar el quebrantamiento o no de los derechos de rango constitucional que invoca la accionante.

No obstante, resulta necesario destacar la respuesta ofrecida por la tutelada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., en el sentido que aquella accedió a la eliminación tanto de la obligación como del reporte negativo que reposa contra la convocante del amparo, presuntamente por haber sido víctima de suplantación y consecuente con ello, adosó la comunicación remitida en tal sentido a las centrales de riesgo; información que fue debidamente notificada a la tutelante a través del oficio No. CUN: 4347-22-0001854808 del 22 de abril de los corrientes, enviado a la dirección electrónica eripcano123@gmail.com, misma que guarda identidad con la informada por ella en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por no agotar el requisito de procedibilidad para acudir al amparo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo constitucional a la ciudadana ERIKA PAOLA CANO CUESTA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ